

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 15/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140020700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BERTA LUZ AYALA HINCAPIE	GREGORIO AYALA	Auto pone en conocimiento AUTORIZA TRABAJO DE PARTICIÓN	12/05/2023		
05615400300120160011800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	BIRMA DIRLEY RAMIREZ GARCES	Auto corre traslado DE CESIÓN, DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y CONCEDE PERSONERÍA	12/05/2023		
05615400300120160011800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	BIRMA DIRLEY RAMIREZ GARCES	Auto que decreta desembargo de la cuenta número 868060	12/05/2023		
05615400300120180012800	Divisorios	GLORIA EMILSE MARIN RIOS	VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO	Auto pone en conocimiento CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA	12/05/2023		
05615400300120200007600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO	Auto que Nombra Curador	12/05/2023		
05615400300120210086900	Otros	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador RELEVA CURADOR	12/05/2023		
05615400300120220079400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES	Auto que Nombra Curador	12/05/2023		
05615400300120230016700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	DEISON FERNEY LONDOÑO LOAIZA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	12/05/2023		
05615400300120230032300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SANTIAGO CASTAÑO CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230032700	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ZAPATA MENESES	JORGE IVAN ECHEVERRI	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	12/05/2023		
05615400300120230033300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05615400300120230033400	Ejecutivo Singular	JOHANA MARCELA RAMIREZ TOBON	SEBASTIAN VELASQUEZ LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05615400300120230034700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE EDGAR MARIN GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05615400300120230035300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JEFERSON OSPINA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05615400300120230043700	Verbal Sumario	ADRIAN DARIO AGUDELO FLOREZ	SANDRA LILIANA HERNANDEZ GOMEZ	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	12/05/2023		
05615400300120230043800	Verbal	FLOR ALBA SAENZ HENAO	KEVIN FRANCISCO CIFUENTES LOPEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	12/05/2023		
05615400300120230049200	Verbal	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	Auto requiere DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE DEMANDA	12/05/2023		
05615400300120230049300	Monitorio puro	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA a los jueces civiles municipales reparto de MEDELLÍN	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril once -11- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 10 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00438 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL –PERTENENCIA -, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 02 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3669a5f4006c148b60ac2651c8fb2c53fe7da6f68c0327e1a6afa19ace8cd697**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00493 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

El señor **JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA**, actuando en causa propia, presento demanda MONITORIA en contra del señor **MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.)

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

De lo anterior se deduce, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del **domicilio del demandado**. Sin embargo, tratándose de

los litigios a que da lugar una obligación contractual **también es competente el juez del lugar de su cumplimiento.**

El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado.

De ahí, que cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez **del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación.**

En el presente caso, el convocado por pasiva tienen su **domicilio** en la ciudad de **Medellín** (según se menciona en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional).

Dentro del escrito de demanda en ninguna de sus apartes se menciona que el cumplimiento de la obligación pretendida es en este municipio de Rionegro, por ende, la competencia en este asunto por el factor territorial corresponde única y exclusivamente al del domicilio del demandado.

Por lo anterior, se tiene que la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de **MEDELLÍN.**

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **MONITORIA** presentada por el señor JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA en contra del señor **MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el demandado posee su domicilio en la ciudad de **MEDELLÍN**, previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada a los jueces civiles municipales reparto de dicha ciudad, lugar donde radica la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140321ffd8e25ef0b846a56c75cb128bab059792014387a630d878fcdfdc409d**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00492 00**

Decisión: Requiere Parte demandante previo estudio de demanda

Auscultada la demanda, tal como fue allegada por parte de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad, se hace aparte de engorroso, difícil de adivinar y/o concretar cuál es el verdadero escrito de demanda que pretende la parte demandante tener para su estudio; habida cuenta que si se observa, en el archivo 01 del dossier digitalizado, que contiene el respectivo escrito de demanda observamos lo siguiente: del folios 01 al 26, aparece según el asunto "RADICACIÓN DEMANDA"; folio 195 a 220 según el asunto se aprecia "RADICACION DEMANDA" y de folios 221 a 246 según el asunto se aprecia otra "RADICACION DEMANDA" por lo cual éste estrado judicial no concreta a cuál de ellas darle lectura para calificar la misma; por lo cual la demanda en los términos presentada es totalmente desorganizada y proveer en debida forma.

Por lo anterior y a efectos de calificar la demanda, la parte demandante tiene un término de 5 días para que adecue su escrito de demanda en un solo archivo, unificado y en la medida de lo posible se abstenga de repetir documentos, como anexos, so pena de rechazo

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 080 de mayo 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d5da51ad7c0c970221152b2cddb9b21c55260c2ced89ff8605dd78ef9118d**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00323 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra del señor **SANTIAGO CASTAÑO CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$1.500.000**, correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- Por la suma de **\$1.500.000**, correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022.
- Por la suma de **\$1.500.000**, correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- Por la suma de **\$1.500.000**, correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- Por la suma de **\$1.696.000**, correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portadora de la T. P. 69.522 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a694c247ede268c000948e037745946405dd4716bc66890b10276638b28f2b**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 10 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 09 de mayo hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00327 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 09 de mayo hogaño, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de abril 28 de esta anualidad, específicamente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee0dc61d76370af79a902319f30c5b36089055ad1c617a2aab88d4ae504e10**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00333 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A., con Nit 860.034.313-7**, en contra del señor **GERARDO ANTONIO PIEDRHAÍTA TABARES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$63.527.228** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 658130703 obrante a folios 7 al 12 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$7.763.635** por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de junio de 2022 y el 15 de marzo hogaño.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T. P. 117.342 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206da8429ea1de10d4e0a5db5b73377d2983c1c6f4c7af32a9957735d671ada**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00334 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora JOHANA MARCELA RAMÍREZ TOBÓN en contra del señor SEBASTIÁN VELÁSQUEZ LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL. La suma de \$36.000.000**, por concepto de capital a pagar en febrero 15 de 2023, referido en el Acuerdo de Transacción, obrante a folios 12 al 16 del documento 01 de la carpeta virtual principal.
- **CAPITAL. La suma de \$11.000.000**, por concepto de capital a pagar en febrero 15 de 2023, referido en el Acuerdo de Transacción, obrante a folios 12 al 16 del documento 01 de la carpeta virtual principal.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN ABAD SERNA HENAO, portador de la T. P. 360.894 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11939622df3ef3fbd1d47b00caee04946e6c486fd60cc7299e5514dd4f0b8f91**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00347 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra JOSÉ EDGAR MARÍN GAVIRIA y OSCAR EDUARDO CASTRILLÓN ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL. La suma de **\$8.600.250**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré Nro. 41104632** obrante a folios 7 y 8 frente de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del día 21 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$106.268** por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.

SGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra OSCAR EDUARDO CASTRILLÓN ALZATE, CARLOS ALVEIRO HENAO ACEVEDO y JOSÉ EDGAR MARÍN GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL. La suma de **\$1.626.643**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré Nro. 41115524** obrante a folios 9 y 10 frente de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO conforme lo establecido en el

Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **\$169.556** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portador de la T. P. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d823ddfe7e0b1608622da20a19ad4021060e4e1e6e6bb5fb56d4b263ab2f5bf**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00353 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **ANDRÉS RUIZ HERRERA y JEFERSON OSPINA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$44.632**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
- Por la suma de **\$1.900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
- Por la suma de **\$1.900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- Por la suma de **\$1.900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, con sus correspondientes intereses moratorios, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendatario, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es

decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T. P. 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbdd3d04a02796a772c2614a3012c0a5fc7bc1fc6fa4320b40a98f7849c3204**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo once -11- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 10 de mayo hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00437 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la totalidad de exigencias para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le indicó que la medida cautelar no era procedente en esta clase de asuntos, solicitó

Allegar nuevo poder en debida forma, frente a este ítem, la parte demandante indica allegar nuevo poder, al observar el nuevo mandato, se tiene que el mismo si se aclara conforme al requerimiento del despacho, pero el “*pantallazo*” que su poderdante hace del mismos, no concuerda con la fecha de exigencia de la corrección del mismo, lo que se observa es que se dejó la constancia del correo primigenio y del cual el despacho advirtió falencia del él; por lo cual no se tiene que cumplió con esta exigencia.

Se advirtió que la medida cautelar peticionada no era procedente tal como era solicitada, a lo cual, sigue insitiendo el procurar la medida sobre un vehículo automotor en cabeza del demandante y la medida no hace parte

de las esencialmente atípicas de que trata el literal C del artículo 590 del CGP

Finalmente, se le petición que indicara que el canal digital que anuncia como dirección electrónica de la parte convocada por pasiva **correspondía a la utilizada por ella**, tal como lo exige el legislador. Frente a esto, se limita en decir que la dirección electrónica de la demandada es la que está señalada en la demanda; más NO como exige el legislador, esto es, que indique que el LA UTILIZADA POR ELLA.

por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 02 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d2d4b2c07701087d55eb2e3b50051b0d6b8d512972f2bf2d94f11dcfb06dee**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00167 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

De la constancia de notificación electrónica realizada a los demandados FABIO NELSON BEDOYA RENDÓN y DEISON FERNEY LONDOÑO LOAIZA, allegada al proceso por el demandante y obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, no será tenida en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd5c78c4b030200f1a42b5d0cc50af93c883d9318401c34d03d438c64e32d5**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00869 00**

Decisión: Designa nuevo apoderado

Visto el escrito obrante en el dossier digitalizado, archivo 07, presentado por parte del Dr. JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA designado en este asunto, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como apoderado judicial en amparo de pobreza, de la señora MARÍA DE JESÚS OSPINA OTÁLVARO por cuanto a la fecha ocupa un cargo público, allegado la respectiva prueba de su dicho, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7º, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ quien se localiza en la Diagonal 50B No. 44 – 30. Avenida Galán, Rionegro - Antioquia, Teléfono: 3145329895, correo electrónico: klauadykstro@gmail.com

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 080 de Mayo 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef9702106194ffc9155e19668992b45f261ea98cf48929ee710b4b18460a3b9**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00076 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Litem del demandado EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

GÓMEZ GONZÁLEZ	EDWARD	1.038.405.581	CRA. 43 A # 15 15, OFI. 802	MEDELLIN	E- Mail: egomez@enderechoabogados.com
-------------------	--------	---------------	--------------------------------	----------	---

Se le advierte al nombrado que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7304289d9a48bb47fe0ebe778908cbafcf983e09c76c278e4d4c1852fe9b0**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00794 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem del demandado LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

RENDÓN ALVAREZ	JULY ALEXANDRA	39387387	CRA. 50D #65-86	MEDELLIN	E- Mail: yuale39@yahoo.com
-------------------	-------------------	----------	-----------------	----------	---

Se le advierte a la nombrada que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4d4bc862e604f8684ce37e2f9b4d45c207a0511fb259cbf412eb05c784298**

Documento generado en 11/05/2023 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00118 00**

Decisión: resuelve solicitudes varias

Dentro del presente trámite jurisdiccional existen varios pedimentos pendientes por definición los cuales serán resultado como sigue:

ANTECEDENTES

A través del proveído del ocho -08- de marzo de dos mil dieciséis -2016- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO BOLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **BIRMA DIRLEY RAMIREZ GARCES.**

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión del crédito que se cobra en este asunto a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del mencionado contrato de cesión, con el fin de aprobar o improbar las respectivas cesiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de cesión es una figurar sustancial cuya regulación se encuentra previstas en los artículos 1959 y siguientes del código Civil.

En el contrato de cesión solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el "alea", como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un **litisconsorte** del cedente o como un **sucesor procesal**.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de

derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso.

CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante el **BANCO BOLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de su apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, suscribió un contrato de cesión con **RF ENCORE S.A.S.**, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la Litis de la contienda.

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

Se tiene, igualmente que, en el dossier digitalizado, archivo 11, se aprecia liquidación del crédito, a la cual este despacho judicial le dará el respectivo traslado al polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Con relación al pedimento de la parte convocada por pasiva de solicitud de liquidación del crédito y mandato judicial, vista en el expediente digital, archivo 12 y 13, la misma será negada, habida cuenta que conforme a lo normado en el artículo 446, numeral 1 del CGP, son las partes quienes inicialmente deben allegar al plenario las liquidaciones a efectos de su

revisión y se le reconocerá personería al profesional del derecho que la parte demandada asigne en este trámite procesal.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DE LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital córrase traslado a la parte convocada por pasiva señora **BIRMA DIRLEY RAMIREZ GARCES**, por el término de tres -03- días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo. Posterior a ello se tomará una decisión con respecto a la cesión del crédito allegada.

SEGUNDO: Del contenido de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, vista en el archivo 11 del dossier digitalizado, córrase traslado a la parte convocada por pasiva por el término de tres -03- días, conforme lo reglado en el artículo 446 numeral 2 del Código general del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que, en expediente digital, en el archivo número 13, obra escrito – poder, en el cual la señora **BIRMA DIRLEY RAMIREZ GARCES** convocada por pasiva en este asunto, le confiere al profesional del derecho DR. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO mandato judicial para que la represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de la convocada por pasiva antes referenciada en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 080 de mayo 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66104346ed707b1e31b711a1c780890be37bf90ea948c2373c60e15cdb55e345**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce -12- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00128 00**

Decisión: Corrección providencia

Dentro de la presente demanda jurisdiccional, mediante proveído del seis -06- de febrero hogaño, se “*ORDENÓ LA DIVISIÓN POR VENTA*”

En la parte introductoria y parte resolutive de dicho proveído se indicó que el bien objeto de división era el singularizado con matrícula 020-6482; al relatar lo concerniente a los hechos y consideraciones se indicó que era el **020-64852**;

Lo que se evidencia fue que se cometió un error involuntario al momento de señalar el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de división

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que ilustra de la Corrección **de errores aritméticos y otros**, lo siguiente: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, acogiendo la norma transcrita líneas arriba y teniendo en cuenta el error involuntario y puramente aritmético en que se incurrió, se ordenará tener como singularización del bien inmueble objeto de la división el **020-64852** y no como se había indicado que era en el 020-6482

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese el numeral **primero** del proveído que ORDENÓ LA DIVISIÓN POR VENTA, calendada el seis -06- de febrero de dos mil veintitrés, concretamente en determinar que del bien inmueble objeto de la división es el singularizado con matrícula inmobiliaria número **020-64852**

SEGUNDO: Lo demás allí consignado queda incólume

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 080 de Mayo 15 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98793eb9df7ccc35c4c195c1ea268f556ff937bcf198fcb9eb293a64f7752ddd**

Documento generado en 11/05/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00207 00**

Decisión: Autoriza Trabajo de Partición

Se accede al pedimento elevado por parte de los profesionales del derecho, Dra. ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO y Dr. CARLOS ALBERTO NARVAEZ BERNAL, quienes son mandatarios judiciales de los herederos reconocidos en el presente sucesorio; memoriales vistos en el dossier digitalizado archivos 14 y 15; en consecuencia y conforme lo reglado en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición en este asunto y para realizarla deberá ser presentada de manera CONJUNTA y en un solo escrito por los peticionarios, para lo cual se le concede un término de veinte -20- días para ser allegada al plenario, se reitera de manera CONJUNTA.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 080 de mayo 15 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9841c26eb7dc981ad5d392ca3f4501bde2f687d5d2e22d379439cb890ff83a1**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00118 00**

Decisión: Ordena Levantamiento de medida previa

Teniendo en cuenta la petición elevada por parte del Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE mandatario judicial de la parte demandante en este asunto, vista en el dossier digital, carpeta de medida cautelar, archivo 02, se ordena el desembargo de la cuenta número 868060 a nombre de la convocada por pasiva señora BRIMA DIRLEY RAMIREZ GARCES identificada con Cédula de Ciudadanía número 39.445.715 y que fuera decretada por este estrado judicial y en el presente proceso desde el 8 de marzo de 2016.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 080 de mayo 15 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed3c096c891c681e549a5a591539f10436baf5771de76cb5ad20a05c92ac62**

Documento generado en 11/05/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>